TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2026.

PARTE ACTORA: TRINIDAD MENDOZA SALAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: JUAN MANUEL DÍAZ CAMPOS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de octubre de dos mil veintiséis [1].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se **sobresee** el medio de impugnación, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:	*Isrrael Sánchez Hérnandez, Trinidad Méndoza Salas y Lázaro Cordero García*
Autoridad Responsable, CDE-PAN, Puebla	*Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla*
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	*Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*
CPEUM:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

[1]En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención contraría.

Estatutos Generales vigentes actualmente:	*Estatutos Generales del Partido aprobados por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.*
JDC:	*Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía*
PAN:	*Partido Acción Nacional.*
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.*
Sala Superior, Sala Superior del TEPJF:	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	*Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*

I. ASPECTOS GENERALES

Los actores manifiestan distintas irregularidades en el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria Familia y Libertad* en el Municipio de Xoxtla, Puebla, llevadas a cabo por el CDE-PAN, Puebla[2], además de la supuesta falta de tramitación por parte de la autoridad responsable del medio de impugnación presentado para combatir dichos actos.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los hechos siguientes:

Contexto

Proceso de selección.

1.Invitación. Durante el mes de agosto[3], se realizó la invitación a distintos ciudadanos, con el fin de participar en el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria, Familia y Libertad,* del municipio

[2]Proceso de selección, llevado a cabo mediante encuestas, previstas en el artículo 93 BIS inciso b), de los Estatutos Generales vigentes, visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf

[3]Las fechas exactas no son señaladas en el escrito de demanda presentado por los actores, tal y como es visible en las fojas 03 a 07 del expediente en estudio.

de Xoxtla Puebla, en donde los hoy actores, se presentaron como aspirantes al cargo.

2. Mesas de trabajo. Durante el periodo comprendido entre agosto y septiembre[4], se realizaron distintas mesas de trabajo, presentando los puntos de acuerdo para el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria, Familia y Libertad,* del municipio de Xoxtla Puebla, mismas en las que se decidió que el proceso de selección sería mediante encuesta -con base en el artículo 93 BIS inciso b, de los Estatutos Generales Vigentes[5]-

Encuesta y resultados.

3. Encuesta. Durante de septiembre[6] los actores manifiestan que la encuesta de sondeo, fue llevada a cabo sin darles avisó, incumpliéndose con los puntos de acuerdo, además de otras irregularidades en las formalidades previstas en las distintas mesas de trabajo ya mencionadas.

4. Notificación de resultados. El diecisiete de septiembre, los hoy actores fueron citados en las oficinas del CDE-PAN, Puebla, con la finalidad de informar los resultados de la encuesta realizada, determinando ganador al ciudadano José Alfredo Ponce Palacios.

Presentación del medio intrapartidista.

5. Queja ante autoridad intrapartidista, oficio de fortalecimiento y solicitud de publicación de estrados. El veintiuno de septiembre[7], inconformes con lo anterior, los hoy promoventes, presentaron su escrito de queja ante la autoridad responsable, con el fin de controvertir el resultado de la encuesta realizada, posteriormente, el treinta de septiembre, la Secretaría de Fortalecimiento Interno de dicho órgano

---

[4]Las fechas exactas no son señaladas en el escrito de demanda presentado por los actores tal y como es visible en las fojas 03 a 07 del expediente en estudio.
[5]Visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf
[6]Las fechas exactas no son señaladas en el escrito de demanda presentado por los actores tal y como es visible en las fojas 03 a 07 del expediente en estudio.
[7]Remitiendo imagen del Acuse del sello del dicho medio con sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable, visible en la foja 19 del expediente en estudio.

partidista, remitió el medio de impugnación a la Secretaría Jurídica para los efectos de su sustanciación.

En esa misma fecha y una vez recibido el expediente, la Secretaría Jurídica solicitó que se publicitara el medio de impugnación en los estrados físicos y electrónicos, mismos que fueron retirados el dos de octubre.

Presentación del medio ante este Tribunal.

6. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal. El veintinueve de septiembre[8], los actores presentaron queja ante este Organismo Jurisdiccional, dirigido entre otras cosas, a la omisión de la autoridad intrapartidista de dar el trámite de ley correspondiente al medio de impugnación presentado el veintiuno de septiembre anterior.

7. Turno. Mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-050/2026**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada ponente, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8. Radicación. El ocho de octubre, la Magistrada instructora, ordenó la radicación del presente expediente y reservó acordar sobre la admisión.

9. Sustanciación. Con la finalidad de allegarse de los medios probatorios necesarios, se formularon distintos requerimientos a las partes, mismos que obran en autos del expediente.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el expediente, la Magistrada Ponente, ordenó la admisión y el cierre de instrucción, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

---

[8]Comprobable con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible en la foja 02 del expediente en estudio.

CONSIDERANDOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido por distintos ciudadanos, en contra de la supuesta falta de tramitación por parte de la autoridad responsable del medio de impugnación presentado para combatir presuntas irregularidades en el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria Familia y Libertad* en el Municipio de Xoxtla, Puebla, llevadas a cabo por el CDE-PAN, Puebla.

De esta manera, la relación jurídica sustancial, los hechos materia de análisis y los efectos que eventualmente produzca la resolución reclamada tienen incidencia directa en el ámbito territorial de esta entidad federativa, por lo que corresponde a este Tribunal Electoral en ejercicio de su jurisdicción y competencia, conocer y resolver la presente controversia.

IV. SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

Las causales de improcedencia o sobreseimiento deben analizarse de manera previa al planteamiento de la litis, ya sea que las hagan valer las partes o que la autoridad jurisdiccional las advierta de oficio, pues, de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 372 del Código local, por lo que, de conformidad con su texto, el sobreseimiento puede actualizarse en tres supuestos:

I. El promovente se desista expresamente;
II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

El citado artículo en su fracción II, establece que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia. Por tanto, corresponde verificar si, en el presente asunto, se actualizan los elementos que configuran dicha causal.

Ahora bien, desde el punto de vista formal, todo proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, toda sentencia debe caracterizarse por ser vinculatoria para las partes litigantes; asimismo, un presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, conforme a la definición de Carnelutti[9], es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o bien, porque deja de existir la pretensión ***o la resistencia***, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002**[10], de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza

---

[9]Carnelutti define el litigio como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno y la resistencia de otro; la vinculación ocurre cuando las partes chocan, por razón de interés que resultan contrar os

[10]Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación del acto por parte de la autoridad responsable.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o **sobreseimiento** del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Siendo este último supuesto, el adecuado a la microfísica[11] del caso en concreto como se expondrá a continuación.

4.1 CASO CONCRETO

¿Qué Plantea la parte actora? Cómo se puede desprender del escrito inicial[12], los promoventes señalan acudir *ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, TODA VEZ QUE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PRESENTAMOS EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y/O JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA SUPUESTA ENCUESTA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE XOXTLA, PUEBLA PARA ELEGIR AL COORDINADOR DE LA DEFENSA DE LA PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD DEL PAN EN EL MUNICIPIO DE XOXTLA, PUEBLA, DADOS A CONCER EL DÍA JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026, TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL ACUSE DE RECIBDIO,* ***SIN QUE A LA FECHA SE HAYA DADO TRÁMITE LEGAL QUE CORRESPONDA, POR LO QUE TENEMOS EL TEMOR***

[11]Dicha concepción, atribuida a **Michel Foucault**, sostiene que para resolver un litigio de manera justa no basta con aplicar la ley de forma fría y abstracta, sino que, quien juzga debe realizar una radiografía detallada de las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de arribar a una resolución correcta y acorde con la realidad de los hechos sometidos a su conocimiento.
[12]Visible en la foja 02 del expediente en estudio.

FUNDADO DE QUE SE NOS QUIERA NEGAR NUESTRO DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Señalando como responsable al CDE-PAN, Puebla, de las supuestas irregularidades en el proceso de designación del *Coordinador de la Defensa de la Patria Familia y Libertad* en el Municipio de Xoxtla, Puebla.

Por lo anterior, es posible desprender que la causa toral[13] de la controversia se centra en la supuesta falta de tramitación, por parte de la autoridad responsable, del medio de impugnación presentado el veintiuno de septiembre, circunstancia que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, mediante este, los promoventes pretenden, entre otras cuestiones,[14] combatir dicha omisión, la cual estiman violatoria de sus derechos político-electorales, en ese sentido, de la interpretación de la demanda se advierte que los actores sustentan sus planteamientos en que la autoridad responsable podría omitir el trámite legal y, en consecuencia, abstenerse de pronunciarse sobre los agravios formulados.[15]

Ahora bien, con el fin de continuar con la tramitología exigida por la ley 363 del Código en materia, este Tribunal tuvo a bien requerir a la Autoridad Responsable el informe Circunstanciado, así como la documentación respectiva que acompañe al mismo.

En cumplimiento de lo anterior y de la información presentada en dicho informe, así como de las constancias que lo acompañan, se desprende que, la autoridad responsable, continuo con la secuela procesal prevista en el citado artículo 363 del Código Local, como se desprende en la siguiente tabla:

---

[13]Motivo principal, origen fundamental o la razón central que sostiene un asunto, problema o argumento.
[14]Presuntas transgresiones a los principios rectores de la materia electoral durante el desarrollo del proceso de selección de la *persona Coordinadora de la Defensa de la Patria, Familia y Libertad* del municipio de Xoxtla, Puebla.
[15]Sustentando su escrito principalmente en actos que, al momento de la llegada a este Tribunal, resultaban futuros e inciertos.

21 de septiembre	29 de septiembre	30 de septiembre	30 de septiembre	02 de octubre (14:20hrs)	02 de octubre (14:45 hrs)	02 y 05 de octubre
Presentación del medio ante la Autoridad Responsable	Presentación del segundo medio ante este Tribunal	Oficio de fortalecimiento y publicación de estrados[16] del primer juicio[17]	Recepción y publicación de estrados del medio presentado ante este Tribunal (JDC - 050/2026)	Retiro de estrados del primer medio de impugnación	Retiro de estrados del del medio presentado ante este Tribunal (JDC - 050/2026)	Recepción del medio en la instancia intrapartidista correspondiente (digital y físico)[18]

Todo lo anterior, se constituye como pruebas documentales públicas, gozando de un valor probatorio pleno, al ser las mismas emitidas por una autoridad, de conformidad con el artículo 358 fracción I y 359 del Código local.

Por lo que, dichas probanzas, además de las constancias remitidas con el informe circunstanciado, se desprende que, el treinta de septiembre, a las catorce horas con veinte minutos, la Secretaría General del CDE-PAN, Puebla publicó el medio de impugnación partidista en los estrados físicos y electrónicos, con lo cual se dió inicio al trámite correspondiente, dicha actuación, posterior a la presentación de la demanda del presente juicio, consta además en la liga electrónica anexada al informe circunstanciado.

De ello se sigue que el estado de cosas existente al promoverse el juicio, caracterizado por la falta de trámite, fue modificado por un acto posterior, y que el cauce procedimental continúa ante la Comisión intrapartidista correspondiente.

En esas condiciones, la omisión originalmente atribuida ha dejado de subsistir, porque la actuación cuya ausencia motivó la controversia ya fue materialmente realizada y se encuentra documentada.

---

[16]Presentando para acreditar su dicho, el enlace electrónico correspondiente a los estrados electrónicos, así como las imágenes de los estrados físicos insertos en el informe circunstanciado, visibles en las fojas 39 y 40 del expediente remitidos en la documentación recibida el 02 de octubre en este Tribunal, comprobable con el sello de recepción de Oficialía de Partes, estudio.
[17]Enlace electrónico desahogado en fecha trece de octubre en cumplimiento del acuerdo de fecha doce de octubre.
[18]Conforme a la documentación visible en fojas 130 y 132 del expediente en estudio.

Por tanto, la pretensión inmediata de la parte actora ha sido satisfecha, una sentencia que ordenara tramitar el medio de impugnación implicaría imponer la realización de un acto ya ejecutado, sin que ello produjera efecto jurídico adicional alguno ni otorgara una reparación distinta a la ya alcanzada.

Además, una sentencia que se pronuncie respecto de los motivos de fondo aducidos por los actores en su escrito de demanda del juicio de la ciudadanía presentado en este Tribunal, además de representar una duplicidad en los agravios esgrimidos, violaría el principio de definitividad previsto en la materia, dejando además en estado de indefensión a los mismos, puesto que se estaría omitiendo una primera instancia intrapartidista, en la cual, la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos, **sin tener una instancia menos a la cuál acudir para el alcance de sus pretensiones**.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende el acceso a los medios de impugnación y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, así como que la función jurisdiccional recaiga sobre una controversia subsistente y susceptible de reparación. Asimismo, los principios de seguridad y certeza jurídica exigen evitar la prolongación innecesaria de controversias respecto de cuestiones cuya situación jurídica ha sido modificada o definida, criterio que encuentra sustento en la ya referida jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[19], cuyo contenido resulta aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante oficio **CDE-PAN-PUE/SG0032/2026**[20] presentado el nueve de octubre de la presente anualidad, la Secretaria General del CDE-PAN, Puebla allegó a este expediente la

---

[19]Dado que la jurisprudencia ya fue identificada en su totalidad en el cuerpo de la sentencia, la nota al pie con los datos de consulta puede verificarse en la primera cita.
[20]Visible en la foja 128 del expediente en estudio.

documentación con las que se acredita que el medio de impugnación intrapartidista promovido por los actores el veintiuno de septiembre, ya fue entregado y posteriormente radicado, integrado y en sustanciación por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional bajo la clave **CJ/REC/040/2026**, cuestión que es verificable mediante el auto de turno remitido en la documentación anexa al oficio citado[21].

Tales constancias constituyen documentales públicas, mismas que conforme al artículo 358, fracción I, inciso a), del CIPEEP, tienen pleno valor probatorio.

Por tanto, las mismas acreditan que el órgano partidista competente para conocer de la controversia ya la admitió y le dio trámite en la instancia correspondiente, de conformidad con los artículos 88, numeral 1, inciso b); 120, numeral 5, inciso b); y 121, numeral 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional. [22].

En consecuencia, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, la controversia carece de materia sobre la cual deba pronunciarse este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la ya citada normatividad aplicable, la cual dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique el acto impugnado de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia, supuesto que se verifica en el presente asunto

No pasa inadvertido para este Tribunal que, durante el lapso de nueve días naturales, las personas actoras no recibieron una respuesta oportuna ni tuvieron certeza sobre la procedencia de su solicitud de medio de impugnación intrapartidista.
Por esa razón, se exhorta al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para que, en lo subsecuente, se conduzca con diligencia y probidad en la atención de los asuntos de su competencia.

---

[21] Visible en la foja 130 del expediente en estudio.
[22]Visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf

Ello, porque los derechos de la militancia comprenden el acceso a una justicia pronta e inmediata, reconocida en el artículo 11, numeral 1, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional[23] y, de manera principal, conforme a la teoría Kelseniana[24], en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, al haber quedado sin materia la controversia, resulte procedente decretar el sobreseimiento, al tratarse de una cuestión meramente procedimental, la cual ya fue subsanada.

Lo anterior, sin desconocer que la parte actora formula diversos agravios para controvertir los resultados de la encuesta derivada del proceso de designación de una candidatura partidista; no obstante, en razón de lo expuesto y toda vez que el medio de impugnación intrapartidista ya se encuentra en sustanciación, resulta innecesario emitir pronunciamiento al respecto, máxime que la parte actora alcanzó su pretensión principal, consistente en que se diera trámite a dicho medio de impugnación.

Es por todo lo anterior que, se **SOBRESEE** el presentes Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al haber cesado la omisión reclamada y producirse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, actualizándose la causal de improcedencia sobrevenida prevista en el multicitado artículo 372 en su fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1,3, 4, 7, 11, 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

---

[23]Visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf

[24]Específicamente la Jerarquía Normativa, misma que nos habla de los órdenes jurídicos y como los mismos forman un sistema escalonado donde cada norma obtiene su validez de una norma superior, teniendo a la Constitución como la cúspide del derecho positivo

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTÍFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, el Magistrado Presidente la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA